JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 7740/2022

AUTOS: "LEDESMA, VICTOR HUGO ROMAN c/ PREVENCION ART S.A.

ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 16.293

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales LEDESMA, VICTOR HUGO ROMAN, promueve

demanda por accidente contra PREVENCION ART S.A. por el monto de \$ 1.813.315,83

1.- Refiere haber ingresado a laborar con fecha 19/7/2019 para la empresa

"MURATA S A" (CUIT: 30-64106337-8), firma dedicada a brindar servicios de seguridad e

investigación. Teniendo a su cargo las tareas de vigilador. Cumpliendo una jornada laboral

de tiempo completo, de lunes a lunes, bajo la modalidad de horarios rotativos, de 06:00 hs a

18:00 hs o de 18:00 hs a 06:00 hs, contando con un franco semanal también rotativo;

percibiendo al momento del accidente una remuneración mensual de \$46.226,33

Relata que el día 29/06/2021, aproximadamente a las 03:00 hs, realizando tareas por

orden de su empleador, en la "Planta Potabilizadora Bernal" ubicada en la avenida Caseros

Nº 269, en la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires; recorriendo las instalaciones, a

efectos de realizar tareas de vigilancia y control, trastabilló con una imperfección del suelo y

cayó bruscamente, apoyando todo el peso de su cuerpo sobre su pie derecho. Puesto en

conocimiento del empleador, éste dio intervención a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo,

siendo derivado por intermedio y a cargo de ésta al "Sanatorio Modelo de Quilmes". Una vez

en dicho establecimiento sanitario, el médico interviniente realizó sendos exámenes físicos y

diagnóstico por imágenes, calificando su lesión como: Esguince de tobillo de pie derecho,

Traumatismo en tobillo del pie derecho y Desgarro del ligamento peroneo astragalino

anterior del tobillo del pie derecho. Se indicó la colación de una bota Walker y la realización

de sesiones de kinesiología. Finalmente se le otorgó el alta médica el día 15/9/2021.-

Indica que producto del accidente en ocasión denunciado, el actor se encuentra

incapacitado

Expresa que inicio con fecha 18/10/2021 el trámite previsto en art 1 de la ley 27348

ante las Comisiones Médicas, bajo el Expte. SRT 353009/21, y toda vez que las mismas no

se habían expedido dentro del plazo establecido en el art 3 de ley 27.348, de 60 días, vencido,

inicio el presente reclamo.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la

inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de

costas.

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#36362372#477885524#20251027134454919

2.- Con fecha 05/07/2023, conforme surge del sistema lex100, se presenta la demandada PREVENCION ART S.A. contesta la acción instaurada, reconociendo el contrato de afiliación que la une con la empleadora del actor, opone excepción de incompetencia material, falta de acción por improcedencia del procedimiento judicial incoado ya que no agota instancia administrativa, niega todos los demás extremos alegados en el escrito de inicio referidos a la relación laboral, como así también la mecánica del accidente ocurrido y que producto del mismo el accionante padezca incapacidad alguna.

Impugna la liquidación practicada, sostiene la constitucionalidad del régimen previsto por la ley 24.557, ofrece pruebas y peticiona que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3º) Con fecha 12/03/2024 se resuelve mediante Sentencia Interlocutoria acumular el expediente Nro. 3154/2024 "LEDESMA, VICTOR HUGO ROMAN c/PREVENCION ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" toda vez que se advierte identidad de objeto y sujeto, a fin de prevenir los efectos disvaliosos que podría ocasionar el tratamiento de los mismos por separado, siendo necesario a tal fin la existencia de una sentencia única sobre las pretensiones en curso.

4°) Conforme lo expuesto, la parte actora, cuestiona del Expediente SRT N°: 292136/23, la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 8/1/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador posee una incapacidad laboral del 6% de la T.O respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a LEDESMA VICTOR HUGO ROMAN (C.U.I.L. N° 20324389181), de fecha 27 de Noviembre del 2022, siendo su empleador MURATA S A (C.U.I.T. N° 30641063378), afiliado a PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere que el día 27/11/2022, aproximadamente a las 20hs, mientras realizaba sus tareas habituales, en el sector de las ambulancias, los familiares de un paciente que se encontraban enfurecidos y sacados con los médicos, lo agredieron brutalmente con golpes de puño cuando intentó calmarlos y sacarlos del lugar, provocándole traumatismos en el rostro. Intentando defenderse de la agresión, sufrió traumatismo en la mano izquierda y muñeca derecha. Puesto en conocimiento del empleador, éste dio intervención a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, siendo derivado por intermedio y a cargo de ésta al "Sanatorio Modelo de Quilmes". Finalmente se le otorgó el alta médica el día 24/04/2023.-

Indica que a raíz del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico, por el cual solo se le otorgó incapacidad psicofísica del 6% de la T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Fecha de firma: 27/10/2025

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

5°) Por su parte, contestó el traslado PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA con fecha 17/01/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para "MURATA S A", y que su empleadora se encontraba asegurada mediante el contrato de afiliación en los términos de la ley 24.557, pues así surge del propio reconocimiento efectuado por la demandada.

Tampoco encuentro controversia alguna que los hechos ocurridos y relatados por el actor como accidentes que acontecieron en ocasión de trabajo (cfr. art. 6 Ley 24.557), fueron oportunamente denunciados a la accionada, tal y como surge de lo expuesto contestación del escrito inicial.-

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo de los siniestros dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocidos lo mismos (cfrme. art. 6 decreto 717/1996)

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que "A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley Nº 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad" (CNAT Sala VIII autos: "Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido" SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocidos los accidentes denunciados, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

2.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Previa aceptación del cargo conferido y revisación medica del actor, la perito médica, Dra. BLANCA GRACIELA HÜGGELMANN, realizo la pericia médica, la cual

Techa de firma: 27/10/2025

presento con fecha 02/06/2025 concluyendo respecto del primer accidente "Esta Perito estima que el actor presenta una incapacidad física parcial y permanente del 15% de la T.O. Se tuvo en consideración el Baremo de Enfermedades Profesionales y Accidentes del de ponderación 2.1 Edad **Factores** (se suma directamente1% 2.2 Dificultad para realizar tarea habituales de ponderación 20,5% de la T.O..." y respecto del segundo accidente "El actor presenta una incapacidad física parcial y permanente del 10% de la T.O. Se tuvo en consideración el Baremo de Enfermedades Profesionales y Accidentes del Trabajo. 1- Incapacidad fisica......10% **Factores** de 2.1 ponderación Edad (se directamente) suma1% 2.2 Dificultad para realizar tareas1% 3- incapacidad física parcial y permanente con factores de ponderación 14% de la T.O."-

La parte demandada impugno el informe prestando por la galeno mas esta ratifico en su totalidad la presentación efectuada.

Por otro lado, la Licenciada BONATO MARÍA AGUSTINA, perito psicóloga designada en autos, previa entrevista con el actor, concluyo: "V) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio psicodiagnóstico, se arriba a la conclusión de que hay alteraciones respecto al estado presumible del actor, habiendo tenido suficiente entidad para generar una perturbación emocional encuadrable en la figura de Daño Psíquico. Se evalúa en el Sr. Ledesma una estructura de personalidad neurótica estable, con el predominio de la evitación como principal mecanismo de defensa. A raíz del evento de marras se produjo un malestar reactivo al accidente y un estado depresivo. A raíz del siniestro se vieron afectadas las posibilidades lucrativas del actor, por verse impedido de continuar ejerciendo su actividad laboral habitual, repercutiendo en su sentimiento de productividad y su función de sostén de la familia, generando como consecuencia irritabilidad, desgano, desesperanza y pérdida del interés y la motivación. Es importante aclarar que este accidente provocó en el actor una herida en su aparato psíquico, y esto produjo un desequilibrio narcisista en relación al acontecimiento traumático. Por lo tanto, esta herida dado que sobrepasa la capacidad de elaboración y ligadura del trauma, provoca un empobrecimiento del Yo, ya que la energía psíquica esta empleada en intentos constantes de recomponer su integridad. Es por ello que el hecho de autos ha tenido suficiente entidad como para provocar en el actor un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de Daño Psíquico, por acarrear modificaciones disvaliosas en diversas áreas de despliegue vital. De las entrevistas mantenidas y de los resultados de las técnicas administradas al Sr. Ledesma, se observa un

Fecha de firma: 27/10/2025



estado de ánimo depresivo, apatía (falta de motivación, interés o entusiasmo), dificultad para expresar sus emociones y para proyectar un plan de vida. El actor con anterioridad al hecho trabaja y según sus dichos, disfrutaba de su trabajo, hacia futbol, iba al gimnasio, estaba en pareja conviviendo con la progenitora de su hijo y con proyectos en conjunto, desarrollaba su vida social, y todo esto se vio interrumpido por el accidente de autos. A raíz de todo lo acontecido dejó de disfrutar ir a trabajar, finalizó su relación de pareja, se alejó de su grupo social y familiar, y se recluyó en la soledad. Considerando lo antes mencionado El Sr. Ledesma presenta un cuadro de trastorno depresivo persistente, según DSM5, que se ubica en una RVAN grado 3, el cual equivale a un 20% de incapacidad, debido a las mermas cognitivas que presenta. El nexo causal es directo, no hay patología de base teniendo el peritado una vida en la que no se registra enfermedad de base previa. A partir de lo evaluado se recomienda el inicio de tratamiento psicoterapéutico. A criterio orientativo se afirma que el tratamiento deberá ser de frecuencia semanal por un lapso no menor a un año (honorarios promedio \$5.500)."

Ahora bien, en primera medida, debo decir que en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Fecha de firma: 27/10/2025



Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V "LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" SD 82442 26/2/19).

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la demandada al informe médico, dado que los peritajes en análisis se encuentran sólidamente fundados en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada.

En atención a lo expuesto, concluyo que la accionante ha logrado acreditar que padece una incapacidad parcial y permanente del 20,5% de la total obrera y que la misma posee una debida relación causal con el accidente sufrido por el Sr. LEDESMA, VICTOR HUGO ROMAN el día 29/06/2021 mientras realizaba sus tareas bajo relación de dependencia a las órdenes de su empleadora quien poseía contrato de afiliación vigente con la accionada y que padece una incapacidad parcial y permanente del 14% de la total obrera y que la misma posee una debida relación causal con el accidente sufrido por el Sr. LEDESMA, VICTOR HUGO ROMAN el día 27/11/2022 mientras realizaba sus tareas bajo relación de dependencia a las órdenes de su empleadora quien poseía contrato de afiliación vigente con la accionada.-

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente considero que del segundo porcentaje de incapacidad debería aplicarse el método de la capacidad restante, siendo que la incapacidad del 20,50% de la TO la consideraría preexistente por lo cual a la totalidad de la capacidad del trabajador se le debe restar el porcentaje de incapacidad del primer accidente ya que resultas una incapacidad preexistente, esto es 100% - 20.5% = 79,5% multiplicado por 14% da un porcentaje de 11,13% de incapacidad psicofísica total y permanente.-

Por ello, respecto del segundo siniestro de fecha 27/11/2022 acontecido en ocasión, se determinará una incapacidad parcial y permanente del 11,13% de la T.O. y no así como referí anteriormente de 14% de la T.O.-

7°) En este estado, tengo en consideración que los infortunios laborales acontecieron los días 29/06/2021 y 27/11/2022 ambos con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que "a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se

actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)".

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador Nº 20-35118826-0 debidamente acreditado en los expedientes enviados por la SRT.



14/7/23, 11:35

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 06/2020 AL 05/2021

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social DeclaradoDepositado Obra social de destino			Contribución patronal de obra social
06/2020	(*) 52.196,61	2.796,63	2.796,63	1.332,97	1.332,97	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
07/2020 ①	35.940,44	1.839,85	1.839,85	876,94	876,94	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
08/2020	24.165,54	1.190,91	1.190,91	567,63	567,63	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
09/2020	18.066,49	889,81	889,81	424,12	424,12	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
10/2020	18.334,49	889,81	889,81	424,12	424,12	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
11/2020	18.182,91	1.006,23	1.006,23	424,12	424,12	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
12/2020	(*) 34.201,49	2.000,10	2.000,10	599,50	599,50	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
01/2021	20.639,72	1.159,79	1.159,79	488,84	488,84	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
02/2021	20.639,72	1.159,79	1.159,79	488,84	488,84	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
03/2021	20.919,72	1.159,79	1.159,79	488,84	488,84	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
04/2021	20.639,72	1.159,79	1.159,79	488,84	488,84	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
05/2021	20.248,77	488,85	488,85	488,84	488,84	OSMMEDT OS MANDOS MEDIOS TELE (1272)	PAGO
Referencia	s: Pago	Pago pa	arcial	Impago	Sin ir	nformación Más	▶ Declarado de Oficio por AF

Fecha de firma: 27/10/2025 Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

36362372#477885524#20251027134454919



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 22/10/2025

Causa Nº: 7740/2022

Carátula: LEDESMA, VICTOR HUGO ROMAN c/ PREVENCION ART S.A. s/ACCIDENTE -

LEY ESPECIAL

Fecha del primer período: 29 de junio de 2020

Fecha del accidente: 29 de junio de 2021

Edad: 34 años, Incapacidad: 20,50%

Mes indice RIPTE: Mes anterior al accidente (Indice RIPTE=9.311,61000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
06/2020	(0,06667)	52.196,61	6.670,93	1,39584885	72.858,58
07/2020	(1,00000)	35.940,44	6.908,52	1,34784440	48.442,12
08/2020	(1,00000)	24.165,54	6.945,86	1,34059857	32.396,29
09/2020	(1,00000)	18.066,49	7.076,47	1,31585522	23.772,89
10/2020	(1,00000)	18.334,49	7.401,81	1,25801797	23.065,12
11/2020	(1,00000)	18.182,91	7.495,03	1,24237128	22.589,93
12/2020	(1,00000)	34.201,49	7.643,41	1,21825337	41.666,08
01/2021	(1,00000)	20.639,72	7.784,10	1,19623463	24.689,95
02/2021	(1,00000)	20.639,72	8.263,33	1,12685927	23.258,06
03/2021	(1,00000)	20.919,72	8.665,19	1,07459963	22.480,32
04/2021	(1,00000)	20.639,72	9.201,59	1,01195663	20.886,50
05/2021	(1,00000)	20.248,77	9.311,61	1,00000000	20.248,77
Períodos	11,06667				376.354,60

IBM (Ingreso base mensual): \$34.007,94 (\$376.354,60 / 11,06667 periodos)

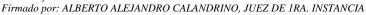
Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$706.389,92 (\$34.007,94 * 53 * 20,50% * 65 / 34)

a. De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización por el primer accidente de fecha 29/06/2021, a la suma de: \$706.389,92 toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$34.007,94 * 53 * 20,50% * 65 / 34)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 14/07/1986) = \$706.389,92 dicho monto resulta inferior al mínimo establecido en la Resolución 7/2021, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el día 1º de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive - (\$3.991.300 X 20,50%= \$818.216,5).-

Por lo que tomare el piso establecido en la Resolución 7/2021 como monto de condemanda, el cual resulta ser de **\$818.216,5**

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el

Fecha de firma: 27/10/2025





20% de dicho total de: \$163.643,3 el total del monto ascenderá a la suma de \$981.859,8 por el primer accidente de fecha 29/06/2021.-

En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa "Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido" (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que "...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron" (v. voto del Dr. Pesino en "Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido").

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa "Corrales" -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes "Strada" y "Di Mascio"-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto -como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa "BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348" (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció



que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto nº 669/19, el que dispone: "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado."

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (29/06/2021) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.-





Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

*‡*36362372#477885524#20251027134454919



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 22/10/2025

Causa Nº: 7740/2020

Carátula: LEDESMA, VICTOR HUGO ROMAN c/ PREVENCION ART S.A. s/ ACCIDENTE -

LEY ESPECIAL

Fecha del primer periodo: 27 de noviembre de 2021

Fecha del accidente: 27 de noviembre de 2022

Edad: 36 años, Incapacidad: 11,13%

Mes indice RIPTE: Mes anterior al accidente (Indice RIPTE=19.938,61000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
11/2021	(0,13333)	45.657,25	11.497,72	1,73413599	79.175,88
12/2021	(1,00000)	81.910,18	11.726,30	1,70033259	139.274,55
01/2022	(1,00000)	58.671,45	12.271,35	1,62480982	95.329,95
02/2022	(1,00000)	70.187,43	12.849,20	1,55173941	108.912,60
03/2022	(1,00000)	74.444,16	13.855,82	1,43900614	107.125,60
04/2022	(1,00000)	88.264,25	14.677,19	1,35847598	119.904,86
05/2022	(1,00000)	78.544,05	15.270,36	1,30570661	102.555,49
06/2022	(1,00000)	126.093,69	16.149,76	1,23460720	155.676,18
07/2022	(1,00000)	110.242,41	17.009,60	1,17219746	129.225,87
08/2022	(1,00000)	111.919,92	17.786,79	1,12097855	125.459,83
09/2022	(1,00000)	97.280,59	18.908,07	1,05450265	102.582,64
10/2022	(1,00000)	124.587,63	19.938,61	1,00000000	124.587,63
Períodos	11,13333				1.389.811,08

IBM (Ingreso base mensual): \$124.833,37 (\$1.389.811,08 / 11,13333 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1.329.574,22 (\$124.833,37 * 53 * 11,13% * 65 / 36)

b.- Por otro lado, el actor sería acreedor de la indemnización por el segundo accidente de fecha 27/11/2022, a la suma de: \$1.329.574,22 toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$124.833,37 * 53 * 11,13% * 65 / 36)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 26/01/1990) = \$1.329.574,22 dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 51/2022, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2022 y el día 28 de febrero de 2023 inclusive - (\$8.433.218 X 11,13%= \$938.617,16).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: \$265.914,84 el total del monto ascenderá a la suma de \$1.595.489,06 por el segundo accidente de fecha 27/11/2022.-

Fecha de firma: 27/10/2025





#36362372#477885524#20251027134454919

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa "BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348" (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto nº 669/19, el que dispone: "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado."

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (27/11/2022) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.-

- **8°)** Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6° y 386 del C.P.C.C.N.).
- **9°)** De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.
- 10°) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables

Fecha de firma: 27/10/2025

inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, FALLO: 1) Hacer lugar a por LEDESMA, VICTOR HUGO acción interpuesta **ROMAN** y PREVENCION ART S.A. a pagar la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 8/100 CENTAVOS (\$981.859,8.-) por el primer accidente y PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 06/100 CENTAVOS (\$1.595.489,06.-) por el segundo accidente, dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3°) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor al Dra. VERONICA PAULA CASTRO por toda labor en la cantidad de 28 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.162.412, y al Dr. DAN AMMIEL KRELL por toda labor en la cantidad de 12 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$926.748 de la demandada en la cantidad de 37 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.857.473 y por la labor del perito médico y psicólogo en la cantidad de 3 UMAS, a cada uno, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. Cópiese, registrese, notifiquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

Fecha de firma: 27/10/2025